INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 3 de agosto de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que dentro del término de requerimiento previo a desistimiento tácito, la parte demandante manifiesta allegar constancia de notificación personal positiva emitida por la empresa Domina Entrega S.A.S., la cual no se adjuntó al correo. Sírvase proveer.

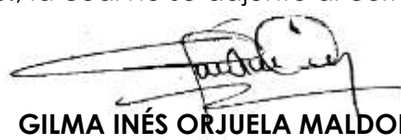

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120210000 8-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ROGELIO BARRERO MARIN
BLANCA ODILIA RIAÑO RAMÍREZ

I. OBJETO A DECIDIR

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, por hallarse reunidos los requisitos de la norma citada, en razón a que dentro del término de requerimiento efectuado en auto anterior, la parte actora no cumplió la orden judicial de notificar a los demandados.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 26 de febrero de 2021, este despacho libró mandamiento de pago acorde a lo solicitado por la parte ejecutante a favor de Bancolombia S.A, en contra de los señores ROGELIO BARRERO MARIN y BLANCA ODILIA RIAÑO RAMÍREZ, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 3360085545.

En auto de la misma fecha se decretó el embargo y retención de dineros depositados en entidades bancarias por los demandados, medida cautelar debidamente comunicada a los entes bancarios.

Por auto del 11 de junio de 2021, se requirió a la activa a fin de que a través de su apoderado judicial procediera a vincular a los ejecutados, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. …"

De otra parte, es importante poner de presente que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la **Sentencia STC11191-2020** ha señalado lo siguiente;

"*… Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia…*"

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento adelantado en el plenario, se observa que el mandamiento de pago se profirió el 26 de febrero de 2021 y se dispuso la notificación de los demandados, sin que la parte actora haya actuado con diligencia en la integración del contradictorio.

Nótese que se profirió el auto de requerimiento para desistimiento tácito, el día 11 de junio de la anualidad y dentro del término de los treinta (30) días, la entidad demandante a través de su apoderado, solo anunció que allegaba constancia de notificación personal positiva de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 emitida por la empresa DOMINA ENTREGA S.A.S enviada al demandado ROGELIO BARRERO MARIN, sin que dicha constancia o certificación haya sido adjuntada al correo para ser acopiada al proceso, motivo por el cual no se demostró el cumplimiento de esa carga procesal.

Ahora bien, siendo que son dos los demandados, tampoco realizó ninguna actuación tendiente a notificar a la demandada BLANCA ODILIA RIAÑO RAMÍREZ, siendo este también motivo del requerimiento.

Así las cosas, es evidente que la activa fue conminada a cumplir la carga relativa a desplegar actos de notificación para lograr la debida integración del contradictorio; no obstante, el término concedido desde el auto del 11 de junio de 2021 se superó y la parte demandante no se avino a cumplir con ello.

Cabe destacar que en el presente proceso ejecutivo no hay medidas cautelares previas por materializar y la providencia que dispuso el requerimiento para el desistimiento tácito, cobró firmeza sin recurso alguno.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los deberes y responsabilidades de las partes, la activa legalmente representada por apoderado judicial, desentendió la carga procesal de vincular a los demandados, y la mera manifestación que antecede sin constancia alguna donde se verifique el cumplimiento de los requisitos legales de la notificación, no podría entenderse como causal de interrupción del término conferido, ya que con ella, no cumplió la orden judicial dada en requerimiento previo.

En consecuencia, están cumplidos los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores ROGELIO BARRERO MARIN y BLANCA ODILIA RIAÑO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre cuentas bancarias de los demandados. **OFICIAR** conforme a los bancos referenciados en el auto del 26 de febrero de 2021. **Diligénciese por Secretaría.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1° art. 317 C.G.P.

QUINTO: EN FIRME ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Sesquile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a662e49392904253a0f626207bef4df5f3db76f0aa94485b02c2ed272b02a134
Documento generado en 13/08/2021 04:31:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 047 del 17 de agosto de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.